
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 262/2007. Sentencia de 26-05-2010

TEMA: PLANEAMIENTO

PLAN PARCIAL. SUELO URBANIZABLE DELIMITADO. SUZ 57-1.

Adscripción sistemas generales ajustados al Plan General.

Terrenos afectos a servicio público de Canal Imperial. No generación de aprovechamiento urbanístico.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesús-María Arias Juana

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Diez de Pinos (*Ponente*)

Zaragoza, a veintiséis de Mayo de dos mil diez.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan el recurso número 262/07, seguido entre partes, como demandante C.H.E. representada y asistida por el Abogado del Estado, y como demandada EL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora D^a N.C.A. y defendido por el Letrado D. C.N.C., N.A.U.,S.L. representado por la Procuradora D^a S.H.H. y defendido por el Letrado D J.C.G.E. y D.S.,S.L. representado por la Procuradora D^a B.O.D. y defendido por el Letrado D. J.G.P.A.

Es objeto de impugnación el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza en sesión celebrada el 27/4/2007 por el que se aprueba con carácter definitivo el Plan Parcial del Sector Suelo Urbanizable Delimitado SUZ 57-1 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La actora mediante escrito presentado el 6 de Julio de 2007, dedujo el presente recurso contencioso contra las indicadas resoluciones administrativas.

SEGUNDO.- Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda, en la que después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó se dicte Sentencia por la que estimando el anterior recurso se anule el Acuerdo recurrido en cuanto excluye los terrenos de dominio público del Canal Imperial de Aragón declarando que los mencionados terrenos deben considerarse incluidos en el Sector hasta el límite del eje del Canal, e igualmente lo anule en cuanto excluye a priori que dichos terrenos pueden generar aprovechamiento urbanístico.

TERCERO.- Las partes demandadas, en su contestación a la demanda, después de relacionar hechos y fundamentos de derecho suplicaron se dicte Sentencia por la cual se inadmita y en su caso se desestime el recurso según pone de relieve la Administración demandada, solicitándose por las otras partes la desestimación del recurso, con condena en costas a la parte actora.

CUARTO.- No habiendo solicitado las partes el recibimiento del pleito a

prueba, evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 20 de Mayo de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza en sesión celebrada el 27/4/2007 por el que se aprueba con carácter definitivo el Plan Parcial del Sector Suelo Urbanizable Delimitado SUZ 57-1 del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza.

SEGUNDO.- Con carácter previo al análisis del objeto del recurso el Ayuntamiento de Zaragoza plantea como causa de inadmisibilidad la que se sustenta en el artículo 69.c) de la Ley Jurisdiccional y ello por considerar que el organismo autónomo accionante carece del preceptivo acuerdo que debió ser adoptado en relación al ejercicio de acciones. Dicha causa deberá serle desestimada, pues, el ejercicio de acciones corresponde a los Abogados del Estado según disponen los artículos 1 y 4 de la Ley 52/1997, de Asistencia Jurídica al Estado, e Instituciones Públicas de 27 de noviembre, sin precisar otro requisito que no sea la autorización que a tal efecto deba otorgarles la Abogacía General del Estado -Dirección del Servicio Jurídico del Estado-, según dispone el artículo 36.1 del Reglamento del Servicio Jurídico, aprobado por Real Decreto 997/2003 de 25 de julio, el que se acompaña con el escrito de interposición.

TERCERO.- Los motivos que arguye la parte recurrente para que, declarando la nulidad de la resolución recurrida se estimen sus pretensiones consisten en considerar que:

a) El Plan Parcial impugnado debe anularse en cuanto indebidamente excluye del Sector parte de los terrenos titularidad de la Confederación Hidrográfica del Ebro, al respecto entiende que el ámbito del Sector debe llegar no hasta la propiedad pública, sino hasta el eje del canal.

b) También muestra su oposición al Acuerdo por entender que excluye a priori que dichos terrenos puedan generar aprovechamiento urbanístico, a las pretensiones de la demandante se oponen los demandados.

Sentado lo anterior hay que precisar que el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, cuyo Texto Refundido fue aprobado definitivamente el 13/12/2002, en el anejo VI de las Normas Urbanísticas establece para el sector 57/1 los sistemas generales asignados al Suelo Urbanizable Delimitado consistentes en la Ampliación de la Carretera de Madrid, Zona Verde de margen del Canal, Terreno de la vía del Parque y conexión con el Sector. El resto de la zona verde entre la vía del parque y el Canal, quedando delimitada la parte norte y oeste de su entorno por la Carretera de Madrid y Canal Imperial. Lo anterior se recoge en el informe elaborado el 21/3/2006 el que, rechazadas las pretensiones planteadas por la C.H.E., mantiene los criterios jurídicos ya establecidos en los informes anteriores de 24 de junio y 28 de diciembre de 2004. Dichos informes señalan: *“Las dos primeras zonas indicadas, su ámbito se extenderá al límite del sector hasta el dominio público de las infraestructuras que lo limitan: La Carretera de Madrid en el Norte y el Canal en el borde Oeste. El límite de estas zonas hasta el dominio público se ha seguido en el Norte, con la carretera de Madrid hasta el límite de las expropiaciones. El mismo criterio habrá de seguirse en el límite del canal. Por tanto, en esta zona será hasta la propiedad que incluye el camino de servicio del Canal y no hasta el borde del mismo; ya que el camino formará parte del dominio público del Canal, y no de sistemas generales a adscribir a este sector”*.

Por tanto, de lo anterior se infiere que la delimitación del sector, se ha acomodado a lo establecido en el Plan General, pues, dentro del concepto Canal Imperial no pueden sino considerarse incluidas las franjas que lo bordean, terrenos de dominio público, sin que por consiguiente se vulnere lo dispuesto en el artículo 39.2 de la Ley Urbanística de Aragón 5/1999 de 25 de marzo, habida cuenta que aún estableciendo que los contornos de los sectores deben ser los ejes viarios y las infraestructuras, la limitación de los sectores deberá garantizar, como señala el precepto referido, el desarrollo urbano racional de la ciudad, el que obviamente y aún

concurriendo la compatibilidad de unos terrenos de dominio público, no deben generar aprovechamiento urbanístico, cuando, como en el caso enjuiciado, estos consistan en las franjas continuas al canal, afectas al servicio público del mismo y ello sin perjuicio del derecho de propiedad, dado que su inclusión o exclusión en el Sector, no se establece en función de la titularidad dominical de quien lo detenta, sino por las características propias del mismo.

Sentado lo anterior es claro que no contraviene el contenido del artículo 105 de la LUA que se refiere a bienes de dominio incluidos en una unidad de ejecución, habida cuenta que no es el caso analizado, como tampoco el artículo 107 de la LUA, pues, la forma de obtención de sistemas generales en nada influye sobre la cuestión de debate, ni el dictado la artículo 190.bis de la Ley de las Administraciones Públicas, introducido por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 8/2007 de 28 de mayo el que entró en vigor el día 1/7/2007, es decir, después de que se hubiera dictado la disposición recurrida, pero aún en el supuesto de no ser así, tampoco podría su contenido determinar el aprovechamiento urbanístico de la franja contigua al canal, dadas sus características. Lo anteriormente expuesto es acorde, aunque aplique legislación anterior, con la doctrina que emana de la Sentencia del Tribunal Supremo de 23/2/1998 que declara: *“Tanto en la impugnación del Estudio de Detalle antecedente del Proyecto de Compensación, consecuencia de él, esta Sala ha dictado Sentencias respectivamente 15 de noviembre de 1993 y 17 de febrero de 1997, por la que se desestimaban en recursos interpuestos por el Canal de Isabel II y, por las mismas razones que allí se exponían ha de desestimarse el presente recurso de apelación, sí, como dijo la primera de aquellas Sentencias, los terrenos de la entidad apelante se mantienen afectos a un servicio público para el que, en su día fueron expropiados, y quedan, además expresamente excluidas de la nueva ordenación del reparto de cargas, ningún fundamento existe para su inclusión en un polígono de actuación que, además de su función de ejecución, pretende materializar un aprovechamiento urbanístico reconocido en el propio Plan”*. De ahí se infiere que la Administración demandada, al establecer los límites del sector, no lo hizo de forma arbitraria, sino tuvo en cuenta los fines establecidos en el ordenamiento jurídico. En consecuencia procede la desestimación del anterior recurso.

CUARTO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional no procede efectuar especial pronunciamiento en relación a las costas.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.- Se rechaza la causa de inadmisibilidad opuesta por el Ayuntamiento de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se desestima el recurso Contencioso-administrativo número 262/07 interpuesto por C.H.E. contra la resolución obrante en el encabezamiento de esta Sentencia.

TERCERO.- No procede efectuar especial pronunciamiento en relación a las costas.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los Autos principales lo pronunciamos, mandamos y firmamos.